Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01139-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **menor cuantía** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,** y en contra de **MARLY PATRICIA LÓPEZ SIERRA,** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4472876

1. $38,886,745 correspondiente al saldo del capital del pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 del C.G. del P., en armonía con el artículo 468 del mismo estatuto, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la entidad actora quien actúa como gerente jurídica, en los términos y para los fines del endoso en propiedad conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667b7eb5f654cff92cdf8a3e0eb4b3c4ea706591c1c0ffde59df6737d7a6645**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01139-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandada: Marly Patricia López Sierra

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT´s y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Ofíciese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas

Limítese la anterior medida a la suma de $59.000.000.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c5243ef1549b08622ce651858719cb8390b13c019cd26dd055f935b7619a5f**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01151-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **menor cuantía** a favor de **OCTAVIO HERNANDEZ ARANDA** y en contra de **GABRIEL ORTÍZ AVENDAÑO** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

PEGARÉ No. 1

1. $33.000.000 por concepto del capital vencido de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución.

2. $26.267.064 correspondiente a los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, durante el tiempo comprendido entre el 21 de enero de 2019 y el 29 de noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado JHON FREDDY ARENAS ORTIZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

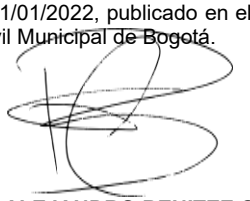

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8ad3bcce6cde3423b3d0f3dbad1f6efcdc7a10423eb95b0afa5fb502609df0**

Documento generado en 21/01/2022 12:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01151-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Octavio Hernández Aranda
Demandado: Gabriel Ortiz Avendaño

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-60942 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva, denunciado como propiedad del demandado. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT´s y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Ofíciese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas

Limítese la anterior medida a la suma de $56.300.000.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)
OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d7f168d86163f2d71938fd9a7dbd4896e86059e6abf6e497ea795f226739d5**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01153-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia
Demandado: Jorge Hernando Simanca Flórez

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese la vigencia del poder conferido al mandatario por Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá. Adviértase que, la aportada al plenario corresponde al mes de octubre.

2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original de los pagarés, cartas de instrucciones y del ejemplar de la primera copia autentica de la Escritura Pública de hipoteca, bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

4. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la hipoteca, actualizado.

5. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18fa5d35efec8e2500bd337d48f2feee45b022966031ddfc891fbd698dc393**

Documento generado en 21/01/2022 12:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01155-00

Clase de proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Concursada: Angelica María González Bernal

Revisado el expediente de la referencia remitido por parte del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para el inicio del trámite de liquidación patrimonial, en virtud a que se declaro fracasada la negociación de deudas, este Despacho dispone:

Devolver las diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., a fin de que se unifiquen las diligencias en el expediente que correspondan, toda vez que fue remitido solicitud para que se inicie el tramite de la concursada Angelica María González Bernal y los documentos anexos refieren a la concursada Julieth Viviana Sterling Vergara.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Devolver el expediente digital Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. de esta ciudad, a fin de que sean verificadas las diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f60e0da1ab08762d6b82d34b43571d527c9701b9230f79ac6cc43575ed5c32**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01157-00

Clase de Proceso: Negociación de Deudas Persona Natural no Comerciante
Objetantes: Banco Scotiabank Colpatria y Adolfo Guerrero Cárdenas
Deudora: Rosa Elena Dediego Parra

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente objeción dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, remitido por la operadora de Insolvencia, señora Katherine Leonora Santander Santacruz designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO – BOGOTÁ, a fin de que esta instancia desate de fondo las objeciones suscitadas y planteadas por los acreedores Banco Scotiabank Colpatria y Adolfo Guerrero Cárdenas a través de sus apoderados judiciales.

Sea lo primero señalar que en el caso aquí estudiado las inconformidades planteadas como objeciones fueron planteadas en cumplimiento del actual Código General del Proceso en su artículo 552, esto es dentro de la audiencia de negociación de deudas.

ANTECEDENTES

De una breve lectura de la audiencia de marras realizada el día 29 de septiembre de 2021 (fl. 3 págs. 45 a la 50 del expediente digital) por el Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO - Bogotá, se puede identificar inequívocamente la objeción planteada por el acreedor Adolfo Guerrero Cárdenas, a través de su apoderada Dra. Esperanza Rivera Londoño, y del acreedor Banco Scotiabank Colpatria, a través de su apoderado Dr. Janer Nelson Martínez Sánchez.

A efectos de dirimir sobre las objeciones propuesta, la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO - Bogotá, señora Katherine Leonora Santander Santacruz, pone en conocimiento de este despacho judicial, las objeciones presentadas por el acreedor y la entidad financiera acreedora.

DE LAS OBJECIONES PROPUESTAS POR EL ACREEDOR ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS, A TRAVÉS DE SU APODERADA, Y EL ACREEDOR BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, A TRAVÉS DE SU APODERADO.

Del análisis del acta de audiencia observa el Despacho que dentro de ella el objetante mediante su mandataria judicial centra su inconformidad sobre diferentes aspectos, entre ellos, los créditos relacionados a favor de las acreedoras señoras NATALIA DEL PILAR DEDIEGO PALENCIA Y VICTORIA JOHANA DUEÑAS DEDIEGO; Así mismo refiere que la solicitud presentada por la deudora, se encuentra incompleta al no cumplir con lo descrito en el art. 532 y ss del C. G. del P.

Dentro del término legalmente concedido el objetante mediante su apoderada judicial, en escrito presentado ante el Centro de Conciliación el día 06 de octubre del año que avanza (fl.1 págs. 51 y ss del expediente digital) sustento las objeciones antes mencionadas. –

Advierte el Despacho que, dentro de los escritos presentados se encuentra que otro acreedor como lo es, el Banco Scotiabank Colpatria presenta igualmente inconformidad sobre los créditos relacionados a favor de las acreedoras señoras NATALIA DEL PILAR DEDIEGO PALENCIA Y VICTORIA JOHANA DUEÑAS DEDIEGO, así como también de la solicitud presentada, toda vez que argumenta que la insolvente ya había iniciado un trámite de negociación de deudas frente a la Notaría 02 del Círculo de Bogotá, sin embargo, sin esperar el término de los artículos 545 y 574 del C. G. del P., presenta nuevamente solicitud frente al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá.

Frente a las razones abordadas por los objetantes la insolvente a través de su apoderada judicial de manera oportuna y mediante escrito que milita a fl. 1 págs. 80 y ss. del expediente digital, descorre la objeción.

Oportunamente la operadora de Insolvencia remite las diligencias al juez Civil Municipal (reparto) para lo de su competencia, quedando dichas diligencias a expensas de este Despacho judicial quien asume el conocimiento de las mismas a fin de desatar de fondo las objeciones estructuradas por los acreedores, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de desatar de fondo las inconformidades planteadas por los objetantes, de imperiosa necesidad para este Despacho resulta descender sobre aquellas objeciones planteadas dentro de la audiencia de negociación de deudas realizada el día 14 de septiembre de 2021 la cual fue suspendida y puso en conocimiento de los demás participantes el contenido del escrito radicado por el acreedor Adolfo Guerrero Cárdenas, audiencia que se reanudo

el 29 de septiembre y allí el acreedor Adolfo Guerrero Cárdenas manifestó que esta situación debe ser resuelta por el Juez Civil Municipal, pues consideró que el procedimiento no está acorde a ley; y no está conforme con los argumentos de la parte Deudora, ni con la decisión emitida en el desarrollo de la audiencia.

En este orden de ideas y trayendo a colación la norma que rige la materia, se tiene que el artículo 550 de nuestro Estatuto Procesal, reza:

"(…) *1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias*."

Del examen juicioso y detenido del acta de audiencia suscrita por los actores de este asunto, no se divisa dudas o discrepancias de otra índole diferentes a las que en su momento formulara el objetante a través de su mandataria judicial.

Quiere decir lo anterior que frente a la precisión de las objeciones que fueron planteadas por el acreedor tantas veces mencionado, resulta procedente descender en análisis y cuyas objeciones se circunscriben únicamente respecto de la existencia, naturaleza y cuantía. Adviértase que, el estudio de la solicitud y el control de legalidad que está solicitando se realice, no es tema de competencia de este Despacho Judicial, sin embargo se deja claro que la revisión de los requisitos de la solicitud para su admisión, ya fue estudiada por la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO - Bogotá, señora Katherine Leonora Santander Santacruz, Igualmente, la operadora en la audiencia del 29 de septiembre realizó el control de legalidad solicitado y explico punto por punto cada uno de las inquietudes planteadas por el acreedor objetante. En virtud de lo anterior, el Juzgado se pronunciará sobre la inconformidad presentada sobre los créditos relacionados a favor de las acreedoras señoras NATALIA DEL PILAR DEDIEGO PALENCIA y VICTORIA JOHANA DUEÑAS DEDIEGO.

Visto lo anterior, resulta de imperiosa necesidad verificar si las objeciones planteadas por la entidad inconforme se encuentran contenidas en las taxativamente indicadas en el artículo 550 del C. G. del P. arriba trascrito, es decir que las mismas se encuentren fundadas en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de la deudora.

Centrándonos ahora en las objeciones relacionadas con los créditos a favor de las acreedoras señoras NATALIA DEL PILAR DEDIEGO PALENCIA y VICTORIA JOHANA DUEÑAS DEDIEGO, resultan claras las discrepancias que incitaron a los objetantes Adolfo Guerrero Cárdenas y al Banco Scotiabank Colpatria, para la proposición de las objeciones.

A este respecto se infiere claramente de su escrito sustentatorio de las objeciones, que la inconformidad respecto de los créditos en cabeza de las enunciadas acreedoras radica en que de los mismos emanan dudas sobre la existencia, naturaleza y cuantía.

Identificadas las objeciones en el caso que ocupa nuestra atención corresponde decidirlas de plano a este Despacho judicial conforme lo indica el artículo 552 del C. G. del P., a lo que se procede a continuación:

Las objeciones de los créditos frente a las acreedoras señoras NATALIA DEL PILAR DEDIEGO PALENCIA y VICTORIA JOHANA DUEÑAS DEDIEGO, resultan claras a partir de las discrepancias que incitaron a la proposición de las objeciones. En efecto se infiere claramente de su escrito sustentatorio de las objeciones, que la inconformidad radica en que le asisten dudas frente a la existencia y consecuencialmente su naturaleza y cuantía de cada una de las acreencias a favor de las personas naturales señaladas por cuanto aquellas personas que concurren como acreedoras son personas allegadas a la deudora y bajo ese entendido la existencia, naturaleza y cuantía generan dudas razonables.

Aunado a lo anterior, el objetante procura que esta instancia ausculte bajo el mecanismo probatorio la veracidad del supuesto endeudamiento el origen y la verdadera existencia de cada uno de los créditos procurando descubrir de donde tomo los recursos el acreedor, como los traslado al deudor, cual fue el destino de los eventuales créditos, como pudo desembolsar tales cuantías sin exigir garantías reales.

Ahora bien, del material probatorio recaudado y especialmente en lo atinente a los créditos de las señoras NATALIA DEL PILAR DEDIEGO PALENCIA y VICTORIA JOHANA DUEÑAS DEDIEGO se llega a una ineludible verdad, y es que las acreencias a favor de aquellas se encuentran contenidas en documentos ciertos, esto es en títulos ejecutivos (contrato de prestación de servicios profesionales y pagaré) de manera concertada y exclusiva por la deudora insolvente señora ROSA HELENA DEDIEGO PARRA. Por tanto, sobre la veracidad de la obligación, capacidad económica o no de la insolvente y del origen y capacidad económica de las acreedoras no es el del resorte de este juzgado entrar a dirimir tales circunstancias, contrario sensu, si dirige su atención a "*la existencia, naturaleza y cuantía*" de las mencionadas obligaciones.

Frente a lo anterior enseña la foliatura (fl. 1 págs. 26 al 28) que en este asunto la deudora arrimo al plenario en su debida oportunidad los títulos ejecutivos contrato de prestación de servicios profesionales y pagaré.

Indudablemente con la prueba expuesta se puede llegar a la cimiente de la existencia de una obligación a cargo de la deudora ROSA HELENA DEDIEGO PARRA y a favor de las personas naturales antes mencionadas, siendo ella de naturaleza crediticia por una cuantía claramente determinada.

Débase dilucidar por parte del objetante que no es el propósito de la instancia auscultar sobre los documentos allegados (contrato de prestación de servicios profesionales y pagaré) a fin de determinar su mérito ejecutivo al abrigo del artículo 422 del Código General del Proceso ya que la aptitud persuasiva de los mismos debe examinarse a la luz de la mencionada normatividad, toda vez que el radio de acción de está funcionaria judicial queda reducido a las objeciones planteadas.

Se itera entonces sobre la aptitud probatoria de los documentos privados allegados, los cuales dan cuenta de la existencia de obligaciones cambiarias a favor de las acreedoras señoras NATALIA DEL PILAR DEDIEGO PALENCIA y VICTORIA JOHANA DUEÑAS DEDIEGO.

Ahora bien y en lo que atañe a las actuaciones entre particulares y autoridades es preciso recordar que el artículo 83 de nuestra Carta Magna, consagra la presunción de buena fe. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-527 de 2013, expresó:

"*La Corte ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí*."

De esta manera es menester señalar que no le asiste a esta administradora de justicia, al menos en el trámite de conocimiento, elementos de juicio que le permitan negar la existencia de la acreencia relacionada por la deudora señora ROSA HELENA DEDIEGO PARRA para con las acreedoras señoras NATALIA DEL PILAR DEDIEGO PALENCIA y VICTORIA JOHANA DUEÑAS DEDIEGO, por lo que la objeción presentada frente a estos será negada, ordenando se continúe el trámite correspondiente.

Lo anterior no debe traducirse en cosa juzgada por cuanto la presunción de buena fe a la que se refiere la jurisprudencia puede ser destruida mediante la declaratoria de responsabilidad penal que determine una eventual falsedad ideológica en dichos documentos, con la consecuente comisión del delito de fraude procesal, determinación de responsabilidad que en todo caso no le corresponde a la jurisdicción civil.

Ahora bien, a fin de aclarar un poco sobre la manifestación realizada entre otros aspectos por el apoderado del Banco Scotiabank Colpatria, cuando señala que "…*que la insolvente ya había iniciado un trámite de negociación de deudas frente a la Notaría 02 del Círculo de Bogotá, sin embargo, sin esperar el término de los artículos 545 y 574 del C. G. del P., presenta nuevamente solicitud frente al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá.*" Se permite este Despacho indicar que el Código General del Proceso en su art.

545, numeral 4 reza "*El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el art. 574.*" Así mismo se permite transcribir el art. 574 "*El deudor que cumpla un acuerdo de pago, sólo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.* (…)"

De las normas procesales anteriormente transcritas y del material probatorio presentado al momento de sustentar las objeciones, podemos concluir que el trámite para procedimiento de insolvencia de la señora Rosa Helena Dediego Parra iniciado en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá fue rechazado por cuanto la solicitud no cumplía con lo establecido en el art. 539 del C. G. del P., en tal virtud, no finiquito con un acuerdo de pago entre los acreedores; Adviértase que, si ello hubiera sido así, si impediría iniciar a la señora Rosa Helena en el año 2021 un nuevo procedimiento de insolvencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción elevada por el acreedor Adolfo Guerrero Cárdenas, a través de su apoderada y el acreedor Banco Scotiabank Colpatria, a través de su apoderado, frente a los créditos de las acreedoras señoras NATALIA DEL PILAR DEDIEGO PALENCIA y VICTORIA JOHANA DUEÑAS DEDIEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: En firme este auto, REMITASE las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO – Bogotá, operadora de Insolvencia señora Katherine Leonora Santander Santacruz, para lo de su competencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1048358d1d6d36a2560e3c2b94ff3fc487f43c1641d9f34deb98b99b575e36
Documento generado en 21/01/2022 12:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01159-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A.
Demandados: Seminarios Ejecutivos De Colombia S.A.S.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que *"**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV. Adviértase que la suma del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda arroja el valor de $8.045.083 de acuerdo a la liquidación adjunta, que se realizó por parte del Despacho desde el 20 de junio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021. (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Ofíciese***

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1039e21f4c5ca26da009a86fc9a436065328839445f02b28676d4b42bb1b0c79
Documento generado en 21/01/2022 12:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01163-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco Davivienda S.A.
Deudor: Marco Edgardo Rivera Díaz

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese la vigencia del poder conferido por Escritura Pública No. 18722 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

3. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7174c3167bcb01909db2d139d3120bffa8c535c0d7b05ce306619668316d2db9
Documento generado en 21/01/2022 12:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01165-00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio
Demandante: María Angela López Orobajo
Demandados: Herederos determinados y indeterminados del causante Proscopio Ríos Rentería

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Adecue el poder y la demanda señalando en contra de quien o quienes se está presentando la demanda.

2. Aporte el certificado catastral del bien objeto de este proceso, actualizado a la presente anualidad, expedido por la autoridad competente para ello.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

4. Allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

5. Allegue el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado a la presente anualidad, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata

el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9886f3ad6686435837e3d1959008af24e7855908f9734385ff230d6f9d01f65d**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01167-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **NEIL ANTONIO MENDOZA PEREZ,** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016

1. $7.745.432 correspondiente al saldo capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 30 DE JULIO DE 2016

3. $17.571.445 correspondiente al saldo capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 460096167

5. $13.873.548 correspondiente al saldo capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 8240089894

7. $65.270.414 correspondiente al saldo capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 del C.G. del P., en armonía con el artículo 468 del mismo estatuto, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, quien actúa como gerente jurídica y apoderada de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.-, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso en procuración conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

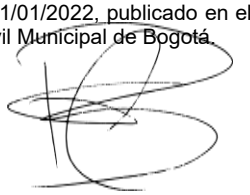

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fed0d851007b38b787b25c06a358eaff2a455924fe353185496e126744bb65b**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01169-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: H Y B Negocios SAS.
Demandada: Agricolombia SAS.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de Cámara de Comercio de la demandante y de la demandada, con fecha reciente.

2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original de las facturas, bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

4. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a44c90c7640bdbf735be7c1ae0c2997603b18d17e02a66c9931d0a4922fac**

Documento generado en 21/01/2022 12:18:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01173-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandada: Norma Constanza Arcila Clavijo

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del pagaré y de la carta de instrucciones, bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

2. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f195ea72f0e708df9bc54796655debf63e5cf4f30d394e263287a3f71f484fbb**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01179-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Miguel Antonio Chávez Córdoba

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del pagaré y de la carta de instrucciones, bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

2. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: addfe53aa7892f39f49cdca19e9e24c22fe6a20c304d2ab7ccd7edb500d9868f
Documento generado en 21/01/2022 12:18:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01181-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.-
Demandados: María Paula Rada Hidalgo y Hernán Rada Rodríguez

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del pagaré y de la carta de instrucciones, bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

2. Apórtese la vigencia del poder conferido a la mandataria por Escritura Pública No. 596 del 21 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria 18 del Círculo de Bogotá.

3. Aclárese en las pretensiones de la demanda la fecha desde la cual se encuentra cobrando intereses moratorios, recuerde que lo que se pretende, debe ser expresado con precisión y claridad.

4. Aclárese a que concepto corresponde el valor cobrado en el numeral quinto de las pretensiones, recuerde que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones y allí no se encuentra fundamentada dicha pretensión.

5. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341d2b0051c5ba9021dea05f7b53e9ef0f94df55e1375a5fd5184691f1802378**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01185-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Andrés Ricardo Ochoa Gutiérrez
Demandado: Cesar Albeiro Pardo Cortes

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que *"**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV. Adviértase que la suma del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda de acuerdo con la liquidación adjunta, arroja el valor de aproximadamente $26.117.816,13. (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Ofíciese***

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e3aac7e8480c8ddffed436544328ac78d35fdba117548e946812d411c13fe10
Documento generado en 21/01/2022 12:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01187-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Robert Nel Agudelo Duque

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del pagaré y de la carta de instrucciones, bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

2. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a180c3fe93314772d2f8f10afd15d30e2491568f37e105213a715289f7acccbb**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 15/12/2021
Juzgado 110014003010

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
6/20/2019	6/30/2019	11	28.95	28.95	28.95	0.07%	$5,061,500.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$38,797.08	$38,797.08	$0.00	$5,100,297.08
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$109,237.14	$148,034.22	$0.00	$5,209,534.22
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$109,437.30	$257,471.52	$0.00	$5,318,971.52
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$105,907.06	$363,378.58	$0.00	$5,424,878.58
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$108,335.26	$471,713.84	$0.00	$5,533,213.84
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$104,500.66	$576,214.51	$0.00	$5,637,714.51
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$107,381.23	$683,595.74	$0.00	$5,745,095.74
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$106,676.90	$790,272.64	$0.00	$5,851,772.64
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$101,158.16	$891,430.80	$0.00	$5,952,930.80
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$107,582.25	$999,013.05	$0.00	$6,060,513.05
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$102,845.73	$1,101,858.78	$0.00	$6,163,358.78
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$103,746.68	$1,205,605.46	$0.00	$6,267,105.46
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$100,056.46	$1,305,661.92	$0.00	$6,367,161.92
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$103,391.68	$1,409,053.60	$0.00	$6,470,553.60
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$104,253.31	$1,513,306.91	$0.00	$6,574,806.91
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$101,184.20	$1,614,491.11	$0.00	$6,675,991.11
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$103,239.45	$1,717,730.56	$0.00	$6,779,230.56
11/1/2020	11/30/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$98,679.44	$1,816,410.00	$0.00	$6,877,910.00
12/1/2020	12/31/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$100,030.11	$1,916,440.12	$0.00	$6,977,940.12
1/1/2021	1/31/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$99,313.67	$2,015,753.79	$0.00	$7,077,253.79
2/1/2021	2/28/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$90,719.07	$2,106,472.86	$0.00	$7,167,972.86
3/1/2021	3/31/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$99,774.38	$2,206,247.24	$0.00	$7,267,747.24
4/1/2021	4/30/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$96,060.44	$2,302,307.68	$0.00	$7,363,807.68
5/1/2021	5/31/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$98,801.20	$2,401,108.88	$0.00	$7,462,608.88
6/1/2021	6/30/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$95,564.44	$2,496,673.32	$0.00	$7,558,173.32
7/1/2021	7/31/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$98,596.04	$2,595,269.36	$0.00	$7,656,769.36
8/1/2021	8/31/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$98,903.74	$2,694,173.10	$0.00	$7,755,673.10
9/1/2021	9/30/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$95,465.17	$2,789,638.27	$0.00	$7,851,138.27
10/1/2021	10/31/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$98,082.71	$2,887,720.99	$0.00	$7,949,220.99
11/1/2021	11/30/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.06%	$0.00	$5,061,500.00	$0.00	$0.00	$95,862.11	$2,983,583.10	$0.00	$8,045,083.10

Capital	$	5,061,500.00
Capitales Adicionados	$	0.00
Total Capital	$	5,061,500.00
Total Interés de plazo	$	0.00
Total Interes Mora	$	2,983,583.10
Total a pagar	$	8,045,083.10
- Abonos	$	0.00
Neto a pagar	$	8,045,083.10

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023444b619b1d33bf0add7f9db2f0f8dcae13a34db0df43460f836506d8dbba6**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 15/12/2021
Juzgado 110014003010

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
3/14/2019	3/31/2019	18	29.055	29.055	29.055	0.07%	$15,000,000.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$188,746.74	$188,746.74	$0.00	$16,438,746.74
4/1/2019	4/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$313,860.71	$502,607.44	$0.00	$16,752,607.44
5/1/2019	5/31/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$324,619.22	$827,226.66	$0.00	$17,077,226.66
6/1/2019	6/30/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$313,573.71	$1,140,800.38	$0.00	$17,390,800.38
7/1/2019	7/31/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$323,729.54	$1,464,529.92	$0.00	$17,714,529.92
8/1/2019	8/31/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$324,322.73	$1,788,852.65	$0.00	$18,038,852.65
9/1/2019	9/30/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$313,860.71	$2,102,713.35	$0.00	$18,352,713.35
10/1/2019	10/31/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$321,056.78	$2,423,770.13	$0.00	$18,673,770.13
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$309,692.77	$2,733,462.91	$0.00	$18,983,462.91
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$318,229.46	$3,051,692.37	$0.00	$19,301,692.37
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$316,142.16	$3,367,834.53	$0.00	$19,617,834.53
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$299,787.10	$3,667,621.64	$0.00	$19,917,621.64
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$318,825.21	$3,986,446.84	$0.00	$20,236,446.84
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$304,788.28	$4,291,235.12	$0.00	$20,541,235.12
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$307,458.30	$4,598,693.42	$0.00	$20,848,693.42
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$296,522.17	$4,895,215.59	$0.00	$21,145,215.59
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$306,406.24	$5,201,621.83	$0.00	$21,451,621.83
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$308,959.73	$5,510,581.56	$0.00	$21,760,581.56
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$299,864.27	$5,810,445.83	$0.00	$22,060,445.83
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$305,955.10	$6,116,400.92	$0.00	$22,366,400.92
11/1/2020	11/30/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$292,441.30	$6,408,842.23	$0.00	$22,658,842.23
12/1/2020	12/31/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$296,444.08	$6,705,286.31	$0.00	$22,955,286.31
1/1/2021	1/31/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$294,320.87	$6,999,607.18	$0.00	$23,249,607.18
2/1/2021	2/28/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$268,850.36	$7,268,457.54	$0.00	$23,518,457.54
3/1/2021	3/31/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$295,686.19	$7,564,143.73	$0.00	$23,814,143.73
4/1/2021	4/30/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$284,679.75	$7,848,823.49	$0.00	$24,098,823.49
5/1/2021	5/31/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$292,802.14	$8,141,625.62	$0.00	$24,391,625.62
6/1/2021	6/30/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$283,209.83	$8,424,835.46	$0.00	$24,674,835.46
7/1/2021	7/31/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$292,194.14	$8,717,029.59	$0.00	$24,967,029.59
8/1/2021	8/31/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$293,106.03	$9,010,135.62	$0.00	$25,260,135.62
9/1/2021	9/30/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$282,915.64	$9,293,051.26	$0.00	$25,543,051.26
10/1/2021	10/31/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$290,672.87	$9,583,724.13	$0.00	$25,833,724.13
11/1/2021	11/30/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.06%	$0.00	$15,000,000.00	$0.00	$1,250,000.00	$284,092.00	$9,867,816.13	$0.00	$26,117,816.13

Capital	$	15,000,000.00
Capitales Adicionados	$	0.00
Total Capital	$	15,000,000.00
Total Interés de plazo	$	1,250,000.00
Total Interes Mora	$	9,867,816.13

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 15/12/2021
Juzgado 110014003010

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Total a pagar	$	26,117,816.13
- Abonos	$	0.00
Neto a pagar	$	26,117,816.13

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67ac11efd5ceb8eb3ba3f80042cf712bf82d0adf61d5b7e5075ab5fc7c175ba**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2019-00542-00**
DEMANDANTE: **Iglesia Palabra de Vida Asamblea de Dios**
DEMANDADO: **Ángel Custodio Vargas Gama.**

Téngase de presente y acéptese, para los efectos legales a que haya lugar, el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

Por lo anterior, y toda vez que la documental aportada cumple con los parámetros establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por transacción entre las partes.

SEGUNDO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción a la parte demandada.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de embargo y secuestro de las medidas decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

Por lo anterior, se requiere al secuestre para que rinda un informe de las cuentas finales, realice la entrega real y material del inmueble secuestrado al extremo pasivo.

Una vez cumplido y acreditado lo anterior ingrese las diligencias para resolver sobre los honorarios definitivos a que haya lugar del secuestre.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

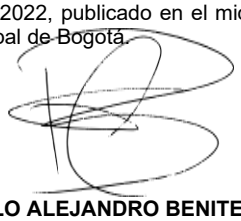

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63ac3c9216c73ec13872c28ac969cb431bd7ece731f68944de37d4c5b30a02**

Documento generado en 21/01/2022 12:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Verbal.**
RADICADO: **110014003010-2019-00860-00**
DEMANDANTE: **John Alexander Ramos Preciado.**
DEMANDADO: **The Rider Spot S.A.S. y otros.**

Previo resolver la nulidad impetrada por el apoderado del demandado Javier Lorenzo Pannizo Rojas, se hace necesario que la secretaria del despacho rinda el informe requerido en auto del 16 de abril de 2021 (fol. PDF 29), adicionalmente, informe si los múltiples requerimientos realizados por el demandado le fueron contestados y si se remitió en la oportunidad requerida el traslado de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

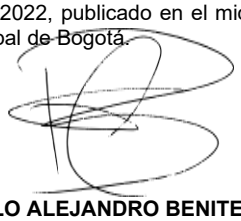

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e0baf5d344b2dee35428f98a14848aab649b17144b60132b3184b25065b2677
Documento generado en 21/01/2022 12:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2019-00872-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Diana Marcela Olivos Tunarosa.**

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40601196, que pertenece al demandado, se decreta su secuestro, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

Por último, se requiere a la secretaria para que corra el respectivo traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f0a9a976ded172eed6e56357b47b4ebd0b0f667e53c63dad42c82b03d2d187**

Documento generado en 21/01/2022 12:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2019-01014-00**
DEMANDANTE: **Colombia Skins S.A.S.**
DEMANDADO: **José Hernán Casteblanco Galindo.**

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandado **José Hernán Casteblanco Galindo** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, jonathan7040@hotmail.com, la cual cuenta con leído del mensaje del 9 de marzo de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONCIDERACIONES

Por auto de fecha tres (03) de febrero dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor **Colombia Skins S.A.S.**y en contra de **José Hernán Casteblanco Galindo** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. *La suma de $80.058.884,oo por concepto de capital contenido en el referido título.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, desde el 1 de diciembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de $ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c2bc3b94a3ef6395e043c157a34ee6a7a47f7ab82a11ae47fd01213c4fb48a**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00006-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-
Accionante: Miguel Ángel Martínez Linares
Accionada: Compensar E.P.S.

En consideración a lo informado por el accionante mediante correo electrónico en que manifiesta que la accionada Compensar EPS no ha cumplido con la sentencia de tutela, toda vez que no ha acatado de forma integral el fallo de tutela, toda vez que, a la fecha, no ha asignado citas presenciales, semanales de "Psiquiatría para Psicoterapia", se dispone:

Requerir al Representante legal de la entidad accionada, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a manifestarse sobre lo informado por el accionante y a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, de acuerdo con lo prescrito por los médicos tratantes.

Se advierte a la entidad que, si no cumple lo requerido, se abrirá incidente de desacato.

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6a4897a2f9c20a9d68da916d6a31bc8bb72f9e6708d3166aea9890709451e31
Documento generado en 21/01/2022 12:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Imposición de Servidumbre**
RADICADO: **110014003010-2020-00180-00**
DEMANDANTE: **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP**
DEMANDADO: **Abel Luque Luque.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante decisión del 1 de septiembre de 2021, por medio de la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado por este despacho y declaró que, el conocimiento del proceso de la referencia debe continuar en esta judicatura.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el

Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo deberá indicar la cuantía del presente asunto y dirigirlo al juez competente.

4. Alléguese la Escritura Pública 0610 del 3 de junio de 1996, mediante la cual se confirió poder general a Héctor Julián González Niño, actualizada.

5. Aporte el certificado de tradición en el que se puedan evidencia que el demandado es el único titular de derecho real sobre el bien y el avalúo catastral del predio sirviente, actualizados.

6. En los términos del literal D) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, a la cuenta de depósitos judiciales N° 110012041010 del Banco Agrario de Colombia. Adviértase que la citada norma no prevé la constitución del depósito parcial o fraccionado sino el total de la suma estimada como indemnización.

7. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el escrito de la demanda, dirigiéndolo al juez competente en este asunto e indicando de manera correcta su cuantía, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

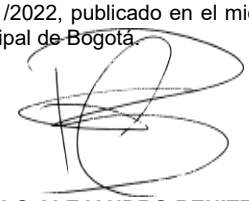

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c154e8d8d787e20189d561dc764efd3aaeed7eaf8abc4c2bd67c2d4af5518e76**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2020-00588-00**
DEMANDANTE: **ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Loginport S.A.S. y otros.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto calendado el 29 de julio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de tener por notificada a la entidad Loginport S.A.S. y se requirió por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que se notificó el presente trámite a la sociedad Loginport S.A.S. y al señor Juan Pablo García Herrera, además que, adelantó todos los trámites tendientes a la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso a la sociedad Operalogistic S.A.S. a través de su representante legal el señor Henry Quiroga Teuta.

Señaló que, el Despacho no puede considerar que en el presente asunto se encuentran actuaciones pendientes por parte del demandante para notificar al extremo pasivo o que haya un actuar negligente que configure los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G. del P., para requerir a la parte demandante, razón por la cual, el requerimiento es improcedente.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto objeto disenso y en su lugar se sirva dictar la sentencia prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2.1 El trámite de notificación de la demanda, en este caso, del mandamiento de pago, fue instituido por el legislador procedimental en artículo 290 del Código General del proceso, que señala:

"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:
1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales."

En este orden, el artículo 291 de la misma obra prevé las reglas que debe observar el trámite notificatorio personal, para el efecto, el interesado deberá remitir *"(…) una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…)"*

Ahora bien, dispone el artículo 292 de la misma obra que *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (…)"

En efecto observa el Despacho que, el censor aportó unas diligencias tendientes a la notificación de la sociedad convocada Operalogistic S.A.S. realizadas el 9 de diciembre de 2020 (citatorio) dirigido al señor Henry Quiroga Teuta y el 13 de mayo de 2021 (aviso) dirigido nuevamente al señor Henry Quiroga Teuta (representante legal de OPERALOGISTIC SAS), pues no fue dirigida directamente a la sociedad convocada, pues téngase en cuenta que el mandamiento de pago se libró contra la sociedad OPERALOGISTIC SAS como persona jurídica.

De manera que, mal haría el Despacho en tener por notificada a la sociedad Operalogistic S.A.S., máxime cuando la notificación no fue dirigida directamente a la compañía, sino a quien funge como su representante legal, quien no fue demandado en el presente asunto.

2.2. Finalmente, respecto del requerimiento por desistimiento tácito, según prevé el artículo 317 el Código General del Proceso, reza:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Subrayado intencional.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

De entrada, se denota también la improsperidad de dicha petición por cuanto la parte actora tampoco ha desplegado las acciones tendientes a la comunicación de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de octubre de 2020.

Al amparo de estas breves reflexiones, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 29 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

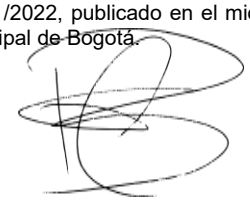

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aefcf97ce56a231bee757422754377970be09211470f1da81127176c8728f78**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo.**
RADICADO: **110014003010-2020-00590-00**
DEMANDANTE: **Carlos Arturo Vargas Ariza.**
DEMANDADO: **José Ernesto Arciniegas Martta.**

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El demandado **José Ernesto Arciniegas Martta** a través de apoderado judicial fue notificado por conducta concluyente de la forma dispuesta por el artículo 301 del Código General del Proceso y dentro del término otorgado para el efecto, si bien arrimo una contestación mediante la cual propuso una excepción previa, lo cierto es que, no ataco el mandamiento de pago mediante recurso de reposición conforme las disposiciones del artículo 430 del Código General del Proceso, que reza *"… los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante* ***recurso de reposición*** *contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el acto que ordene seguir adelante la ejecución, Según fuera el caso".* Subrayado y destacado fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto se rechazan de plano las excepciones previas planteadas en el presente asunto y en efecto se tiene por no contestada la demanda, como quiera que, tampoco formulo excepciones de mérito.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha nueve (9) de diciembre dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Carlos Arturo Ariza Vargas (endosatario en propiedad)** y en contra de **Jorge Ernesto Arciniegas Martta**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

Por la Letra de Cambio N° 01

1. *La suma de $10'000.000,oo, por concepto de capital contenido en el referido título.*

2. *Los intereses de plazo causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2010, y hasta el 14 de octubre de 2018.*

3. *Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Por la Letra de Cambio N° 02

4. *La suma de $10'000.000,oo, por concepto de capital contenido en el referido título.*

5. *Los intereses de plazo causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2010, y hasta el 14 de octubre de 2018.*

6. *Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y si bien formuló excepciones, estas fueron previas, mas no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni formulo excepciones de mérito.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de $ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a995407818723ecf99e30549ae80769ae4d0ae688f74a8f16aafb39d746567**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2020-00662-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Rafael Arnulfo Parada Sarmiento.**

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 *ibídem*.

Respecto de la solicitud del extremo actor, se ordena actualizar el oficio No. 1168 del 10 de diciembre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante el cual se comunica el decreto de la medida cautelar ordenada en auto del 2 de diciembre de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

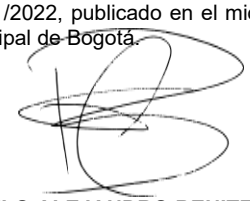

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b627484abc03e11aff4a87980d9ac76c9f4d585ade23cef1475e7ac27dd170d3**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2020-00662-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Rafael Arnulfo Parada Sarmiento.**

Teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente (extremo actor) radicada frente al auto data 13 de septiembre de 2021 notificada por estado del 14 de febrero del mismo año, por cuanto no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada.

El Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en su lugar se realizará un control de legalidad sobre la decisión objeto de disenso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo relatado por el extremo demandante, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación",* pues se observa que, el auto calendado el 13 de septiembre de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante el mencionado auto se requirió al demandante con el fin de adecuar la liquidación del crédito aportada, como quiera que, no contaba con la relación detallada de la operación matemática mediante la cual se pudiera evidenciar detalladamente la causación de los respectivos intereses sobre el capital liquidado, así como la tasa de interés aplicada en cada periodo y; en efecto, se observa que el extremo actor efectivamente adjuntó la liquidación del crédito de manera detallada en documento PDF aparte.

Así las cosas, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado 1 de octubre de 2021, y en su lugar se resolverá lo que en derecho corresponda en auto aparte.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643a14c7036f0fb66016bf866343d7b80bc648829333dc313ab193b406ee4f29**

Documento generado en 21/01/2022 12:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00710-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-
Accionante: José Ricardo Pulido
Accionada: EPS S Convida

En atención al escrito y anexos presentados por parte de la Abogada de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, obrante a folio 132, donde informa que solicitó al prestador de servicios Dumian Medical SAS, el agendamiento de la cita y adjuntó copia de la autorización No. 2558900030704 de fecha 23 de septiembre de 2021, cumpliendo de esta manera con lo ordenado en el fallo de tutela, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al accionante, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, se sirva manifestar si la accionada, dio cumplimiento a la sentencia de tutela, so pena de dar por terminado el presente incidente de desacato. Para tal efecto, remítanse las pruebas.

SEGUNDO: Entérese, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del Decreto- Ley 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a676b36b6e92faf79c1b74a459234079720eaca728fe96784012244d91d024**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2021-00052-00**
DEMANDANTE: **Scotiabank Colpatria S.A.**
DEMANDADO: **Edgar Huartos Jiménez.**

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone,

Abstenerse de tener en cuenta la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como quiera que, no se remitió al demandado el auto que admitió la reforma de la demanda y finalmente en el aviso se indicó de manera errónea el término con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

Por consiguiente, el Despacho requiere a la parte actora para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

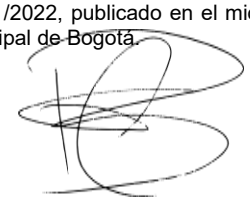

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf643aed3c853bcd035ff0f8c194a3aeea666f7190ff8892e3f18b05935dc09**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo a continuación de la restitución**
RADICADO: **110014003010-2021-00558-00**
DEMANDANTE: **OPAIN S.A.**
DEMANDADO: **AERO TÉCNICA S.A.S.**

En atención al informe secretarial que precede, y la petición presentada por el extremo pasivo, deberá estarse a lo resuelto en auto del 10 de agosto de 2021.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5898cd76e960b0bf993e4388d2115d4a3e47c9e99e4eb724c79c21ec456896**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00709-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-
Accionante: Luis Alejandro Busto Mancera
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A.-

En atención al escrito y anexos presentados por parte de la Coordinadora de Tutelas Fiduprevisora S.A de la entidad accionada, obrantes a folio 31 y ss., se dispone:

PRIMERO: Conceder el término de quince (15) días solicitado por la parte accionada, a fin de materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional.

SEGUNDO: Por secretaría, requiérase al accionante, a fin de que realice los trámites necesarios ante la entidad accionada para que procedan a dar cumplimiento al fallo.

TERCERO: Entérese, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del citado Decreto, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbdbed4ed05c34e6ce8fa7d7c614449256358e8281d9f831b54943f5bc842c7**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00989-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Garantía Real - Hipotecario
Demandante: Luz Angélica Buitrago Mejía
Demandados: Nelson Ernesto Quiceno Naranjo y Marisol Carrillo Sandoval

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal y por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 621 y 709 del Estatuto Mercantil, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor **LUZ ANGÉLICA BUITRAGO MEJÍA** y en contra de **NELSON ERNESTO QUICENO NARANJO Y MARISOL CARRILLO SANDOVAL,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 01/2019.

1. $ 5.000.000, por concepto de capital contenido el pagare base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de junio de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

PAGARE No. 02/2019.

1. $ 85.000.000, por concepto de capital contenido el pagare base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de junio de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **No. 50C-1025848**. Por secretaría ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Centro-. Dése aplicación a los supuestos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se niega el decreto de las otras medidas cautelares, toda vez que el pago se persigue con el bien gravado con hipoteca, y solo le es dable perseguir otros bienes del ejecutado, cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga. (Inc. 6 núm. 5° del art. 468 del c. G. del P.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C. G. del P, en concordancia con el art. 468 C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5048ec1aa5ba261737486599d85e3013e916ed72c7089b847aecd2972706802**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo.**
RADICADO: **110014003010-2021-01016-00**
CONVOCANTE: **Scotiabank Colpatria S.A.**
CONVOCADO: **Erick Ruiz Rodríguez.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue remitido por el poderdante de su correo electrónico. (art. 5 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0cd2a36a925d1d20e02617502931f5368bf50051a971d375f93af6e487722b**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01024-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-
Accionante: Jaime Ramírez Lozano quien actúa como apoderado judicial del señor Moris Esteban Quintero Martínez
Accionada: Agrupación Pradera De Suba II Etapa Propiedad Horizontal

En atención al escrito presentado por el apoderado del accionante Moris Esteban Quintero Martínez, donde informa el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de noviembre de 2021, por parte de la Agrupación Pradera De Suba II Etapa Propiedad Horizontal, en cuanto a que no ha sido notificada respuesta de fondo que resuelva la solicitud formulada el día 04 de febrero de 2019, la cual ha sido reiterada el 08 de enero de 2020, 19 de noviembre de 2020 y 03 de agosto de 2021. Este Despacho dispone:

PRIMERO: Requiérase, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Agrupación Pradera De Suba II Etapa Propiedad Horizontal, para que en el término perentorio de 3 días, acredite el cumplimiento del fallo constitucional referido, so pena, de abrir el correspondiente incidente de desacato, conforme lo disciplina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Solicítese, a la Agrupación Pradera De Suba II Etapa Propiedad Horizontal, encartada, para que en término de 3 días informe, quien es la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, con respecto a proferir y notificar respuesta de fondo que resuelva la solicitud formulada el día 04 de febrero de 2019, la cual ha sido reiterada el 08 de enero de 2020, 19 de noviembre de 2020 y 03 de agosto de 2021, so pena, de abrir el incidente de desacato en contra del gerente de la convocada.

TERCERO: Prevéngase, a la Agrupación Pradera De Suba II Etapa Propiedad Horizontal que, en caso de no acreditar el cumplimiento del fallo, se dispensará sanción económica de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, arresto hasta por el término de 6 meses y la compulsa de copias, según el caso, por fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las

sanciones penales a que hubiere lugar, tal y como lo dispone el artículo 52 y 53 ibídem.

CUARTO: Entérese, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del citado Decreto, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db49af63d5b7bb02933371273e533217f9326cb6c29718fb881a3a56f7ddcf**

Documento generado en 21/01/2022 12:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2021-01030-00**
DEMANDANTE: **Banco GNB Sudameris S.A.**
DEMANDADO: **María Consuelo del Sagrado Corazón.**

En atención al escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue la demandada, en virtud de la relación laboral que tiene como empleada y/o trabajadora de La Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Líbrese oficio con destino al pagador de la mencionada empresa, comunicándole la anterior determinación y advirtiéndole que debe realizar el pago en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, so pena de responder por dichos dineros.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT´s y/o cualquier otro título financiero, que posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Ofíciese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de $180.200.000.oo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

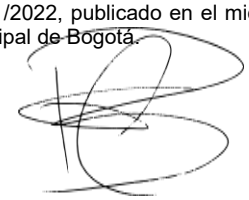

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7c9b3b31cb9f54f11a423d371ce8e450262716dbd90f8d988ec74415abc4a8**

Documento generado en 21/01/2022 12:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2021-01030-00**
DEMANDANTE: **Banco GNB Sudameris S.A.**
DEMANDADO: **María Consuelo del Sagrado Corazón.**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra de **María Consuelo del Sagrado Corazón Tejada Galeano**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

1. La suma de $120.092.071,oo, por concepto de la totalidad de la obligación incorporada en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal[1].

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el

[1] Código General del Proceso, articulo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Carolina Abello Otalora, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

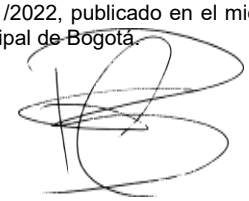

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60f1ef336fbfe534893a366bff18e77d533ad093725f3ca6456a9028805960**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2021-01070-00**
DEMANDANTE: **Itau Corpbanca Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Cielo Esmeralda Delgado Rangel.**

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT´s y/o cualquier otro título financiero, que posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Ofíciese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de $56.850.000,oo.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

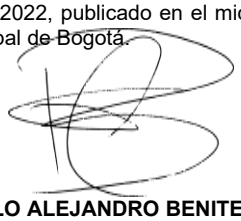

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ade9aeb8cb4ffd56a52c5c55aeeaf5e0299129da856e8117e93a093213f9a8**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2021-01108-00**
DEMANDANTE: **Mónica Paola Bejarano Castillo.**
DEMANDADO: **Diego Andrés Sánchez Méndez.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de la acta de conciliación objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.

3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato conferido, indicando expresamente el correo electrónico de la apoderada, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6711effda26bd895924f59d82a817ba4320b536c7b4770a7420ff82d964857**

Documento generado en 21/01/2022 12:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2021-01110-00**
DEMANDANTE: **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras**
DEMANDADO: **Cecilia Cartagena Cordero y otra.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-,* expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en

descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio[1].

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que *"[**a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades."* *(Subraya y negrilla fuera del texto).* De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación es de $20.693.281,48 (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Ofíciese***

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

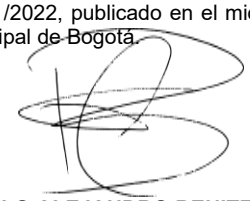

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abbce80eaa4a6c720218cf0b9d30f282e5df00df5c1d91e7bebbec3543fb249**
Documento generado en 21/01/2022 12:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00639-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-
Accionante: Alba Liliana Rodríguez quien actúa en representación de su menor hija.
Accionada: Famisanar E.P.S.

En atención al escrito presentado por la accionante Alba Liliana Rodríguez quien actúa en representación de su menor hija, donde informa el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2017, por parte de Famisanar E.P.S., en cuanto a que no ha sido suministrado el transporte que requiere su hija para asistir a las citas médicas, insumos, terapia auditiva verbal y medicamentos. Este Despacho dispone:

PRIMERO: Requiérase, al representante legal y/o quien haga sus veces de Famisanar E.P.S., para que en el término perentorio de 3 días, acredite el cumplimiento del fallo constitucional referido, so pena, de abrir el correspondiente incidente de desacato, conforme lo disciplina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Solicítese, a la entidad encartada, para que en término de 3 días informe, quien es la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, con respecto suministrar el servicio de transporte, los insumos, terapia auditiva verbal y medicamentos que requiere la menor, así como el superior jerárquico de aquella, con sus números de identificación, correos electrónicos y dirección de notificaciones, so pena, de abrir el incidente de desacato en contra del gerente de la convocada.

TERCERO: Prevéngase, a dicha entidad que, en caso de no acreditar el cumplimiento del fallo, se dispensará sanción económica de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, arresto hasta por el término de 6 meses y la compulsa de copias, según el caso, por fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, tal y como lo dispone el artículo 52 y 53 ibídem.

CUARTO: Entérese, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del citado Decreto, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c087011916fdc4194328358b21501c01cce5d82773ed65df10f54d94bba90cc4**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo.**
RADICADO: **110014003010-2018-00810-00**
DEMANDANTE: **Lumni Colombia S.A.S.**
DEMANDADO: **Derly Carolina Cañón Abello.**

En atención a que el curador ad- litem designado no tomo posesión del cargo y, como quiera que, la demandada no se encontraba debidamente representada y teniendo en cuenta el poder allegado vía electrónica por el extremo pasivo, el Despacho resuelve tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Derly Carolina Cañon Bello, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 73 y 74 *ibídem*, se reconoce personería al abogado Darío Enrique Barragán Camargo como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Acorde con lo anterior, pese a que la parte pasiva allegó una contestación, Acorde con lo anterior, tal como lo establece el citado artículo 301, Secretaría contabilice el terminó que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, contado a partir de la notificación del presente proveído.

En todo caso, se pone de presente que, si requiere de algún documento para ejercer su derecho de defensa, el expediente electrónico se encuentra a su disposición y podrá solicitar lo pertinente a la Secretaría del Despacho

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

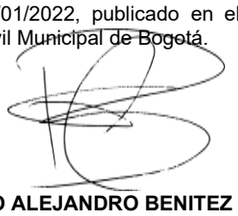

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26093a4083c2f1e916e5c0f87967acac5a14aa8fa096d7d0af93cfc89a5229f**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Restitución**
RADICADO: **110014003010-2018-00880-00**
DEMANDANTE: **Sandra Milena Montoya Agudelo y otros.**
DEMANDADO: **Breneth Ortiz.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la curador designada, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por segunda vez, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor, el Despacho autoriza la nueva dirección de notificación del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eada67bf729dea67525436196ddc7f8bbbd3a189df17c423e3f4bba5da8dc96c**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICADO: **110014003010-2018-01082-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **María Camila Rubiano Romero y otro.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el curador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por segunda vez, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

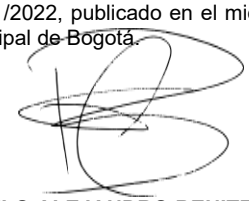

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c6d075c4efac14b155bcec1f1a9ef7d5c391fb89386457c5b6a5e236b9d4c**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Ejecutivo a continuación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.**
RADICADO: **110014003010-2018-01154-00**
DEMANDANTE: **Marisela Cruz Moreno.**
DEMANDADO: **Luisa Fernanda Ospina Agudelo.**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría remítase el acta de notificación personal al curador ad litem Guillermo Segura Martínez y una vez surtido el trámite de enteramiento, contabilice el terminó con el que cuenta para contestar la demandada,

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd7df8a4c42b2e9229a8da118899666e5ae191b46ef4a629d06f63f6707fa09**

Documento generado en 21/01/2022 12:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Hipotecario**
RADICADO: **110014003010-2019-00336-00**
DEMANDANTE: **BBVA S.A.**
DEMANDADO: **Elizabeth Franco Puentes y otro.**

Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio allegado por el Juzgado 27 de pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá, sin tramitar debido a que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora mediante auto del 19 de septiembre de 2019.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b28d23dc60bb30abceda581c843d6c99cb4712888c517a1c83a9df267f1873**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00341-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Omar Javier Castro Díaz

De acuerdo al informe secretarial y al escrito que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado especial del Banco de Bogotá, en memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

TERCERO. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO. Por secretaria, si existieren títulos judiciales consignados a favor del presente asunto, efectúese la entrega a la parte demandada.

QUINTO. No hay lugar a costas.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3375ffc20557e490ccf876088e3e888cbd350df65a0f19273a8518551b730d78
Documento generado en 21/01/2022 12:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinte de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00421-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernán Gómez Prado
Demandado: Johana Andrea Morales Cuenca y Otra

En virtud del informe secretarial que antecede, requiérase a la abogada YOFANA MARTIN ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días se acerque al Juzgado a posesionarse en el cargo que le fuera asignado.

Prevéngasele a la abogada que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. Comuníquesele de conformidad con los postulados del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte y de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte actora, por secretaría líbrese despacho comisorio con amplias facultades, dirigido a los Juzgado Civiles Municipales de Nemocón – Cundinamarca, Reparto, y/o Alcaldía Local Respectiva a fin de realizar la diligencia de secuestro decretada por este Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 2 de fecha 21/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444cf2e1f13fde983a9cee4f29c24a2aff37b4a4d659f68f46b0919569a3e7dd**
Documento generado en 21/01/2022 12:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica